

M.E.y Av. G. Of. N° 4217/33  
OBJ : Informa hecho esencial  
REF : 1.- Circ. SVS N° 662  
2.- Circ. SVS N° 785  
3.- Circ. SVS N° 1737

**SANTIAGO, 16 de Mayo de 2011**

**DE MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACION**  
**A SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

En el mes de enero de 2003 se informó a esa Superintendencia de Valores y Seguros como hecho esencial la notificación de una demanda de acción revocatoria concursal, interpuesta por el Síndico de la Quiebra de la sociedad "Inverlink Consultores S.A." en contra de esta Corporación por la cantidad de \$ 982.828.811, ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C- 9161-2003.

Mediante el presente documento tengo el agrado de informar que con fecha 10 de mayo de 2011 se ha dictado sentencia de primera instancia favorable para esta Mutualidad, acogiéndose íntegramente nuestros argumentos, y rechazándose en consecuencia la demanda en todas sus partes.

Se adjunta copia de la sentencia, la cual fue notificada el día 13 de mayo del presente.

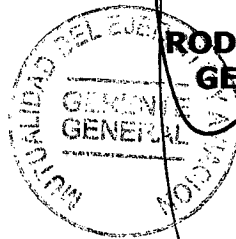
Saluda atentamente a Ud.



**RODOLFO NEIRA NEIRA**  
**GERENTE GENERAL**

**Distribución**

1. SEIL S.V.S. ✓
2. Presidencia
3. Gerencia General
4. Auditor Interno
5. Fiscalía



**FOJA: 286 .- doscientos ochenta y seis .-**

**NOMENCLATURA : 1. [446]Mero trámite**  
**JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-9161-2003**  
**CARATULADO : CERECEDA PABLO/MUTUALIDAD**

**Santiago, trece de Mayo de dos mil once**

En la Secretaria de este Tribunal comparece don Víctor José Gálvez Gallegos, C.I 4.704.232-1, por la parte demandada, quien en este acto se notifica de la sentencia de fojas 247 y sgte, se le hace entrega copia y firma para constancia. -

X

FOJA: 247.-.-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-9161-2003  
**CARATULADO** : CERECEDA PABLO/MUTUALIDAD

Santiago, diez de mayo de dos mil once

### **VISTOS:**

Se ha iniciado en este proceso Rol N° 9161-2003, caratulado "Cereceda con Mutualidad del Ejército y Aviación", sobre acción revocatoria concursal de inoponibilidad, por demanda en juicio ordinario interpuesta por PABLO CERECEDA BRAVO, ingeniero y sindico titular de la quiebra de la sociedad Inverlink Consultores S.A., domiciliado para estos efectos en calle San Antonio N° 378, oficina 902, de la comuna y ciudad de Santiago, en contra de la MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y LA AVIACION, institución del giro de su denominación, representada por don Gustavo Seguel Muñoz, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida 11 de septiembre N° 2336, piso 1 y 2, de la Comuna de Providencia, ciudad de Santiago y, en contra de la sociedad INVERLINK CONSULTORES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada para estos efectos indistintamente por don Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi, Antonio Alfonso Viñes Lobato o Cristóbal Viñes Crispi, todos domiciliados en calle Estado N° 359, piso 8, de la comuna y ciudad de Santiago, a fin de declarar inoponibles a la masa de acreedores de Inverlink

Consultores S.A., la entrega de fondos que individualiza en la demanda, todas ellas efectuadas por la sociedad fallida dentro del periodo sospechoso, ordenando a la Mutualidad del Ejército, el reintegro del total de las sumas comprometidas, esto es, la cantidad de \$982.828.811.-, más sus reajustes e intereses legales; o bien, declarar inoponible la entrega de fondos que este tribunal determine, ordenando el reintegro de los montos y del modo que este tribunal estime precedente, con costas.

Que, en subsidio, interpone acciones revocatoria concursales y/o nulidad previstas en los artículos 76 N° 1 y 2 y 77 de la Ley de Quiebras, en contra de la MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y LA AVIACION, institución del giro de su denominación, representada por don Gustavo Seguel Muñoz , ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida 11 de septiembre N° 2336, piso 1 y 2, de la Comuna de Providencia, ciudad de Santiago y, en contra de la sociedad INVERLINK CONSULTORES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada para estos efectos indistintamente por don Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi, Antonio Alfonso Viñes Lobato o Cristóbal Viñes Crispi, todos domiciliados en calle Estado N° 359, piso 8, de la comuna y ciudad de Santiago, a fin de declarar nulos o inoponibles a la masa de acreedores de Inverlink Consultores S.A., la entrega de fondos efectuadas por la sociedad fallida dentro del periodo sospechoso, ordenando a la Mutualidad del Ejército, el reintegro del total de las sumas comprometidas, esto es, la cantidad de \$982.828.811.-, más sus reajustes e intereses legales o bien declarar nulas e inoponible las entregas de fondos que este tribunal determine, ordenando el reintegro de los montos y del modo que este tribunal estime precedente, con costas.

Seguida la causa conforme al procedimiento ordinario y cumplida la etapa de discusión, se llamó a las partes a conciliación, sin lograr acuerdo alguno.

Recibida la causa a prueba y vencido el plazo del término probatorio, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.-EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:**

1º) Que, a fojas 175, la parte demandada acompañó documentos, los cuales rolan a fojas 169 a 172, consistentes en 4 copias simples de cheques que detalla.

2º) Que, la parte demandante, en el libelo de fojas 190, observó y objetó dichos documentos, en razón de que no les consta su autenticidad ni su integridad, pero aduce además, otros argumentos los cuales versan sobre el valor probatorio mismo de los documentos y su pertinencia en este proceso

3º) Que, no habiéndose acreditado la falta de autenticidad de los documentos impugnados, la objeción planteada habrá de ser rechazada.

En cuanto a los demás fundamentos, éstos deberán ser rechazados, ya que no son motivo de causa legal de objeción documental, todo sin perjuicio del valor probatorio que se les dé en definitiva.

4º) A foja 175, la misma parte demandada acompañó a estos autos copia simple de carta suscrita por don Enzo Bertinelli Villagra, de fecha 16 de septiembre de 2004, dirigida a don Pedro Vidal Quijada, Fiscal de Capredena, agregada a fojas 173.

5º) Que, a foja 190, la parte demandante, objeta dicho documento por cuanto emana de un tercero ajeno al juicio, dirigida a una persona extraña a estos autos, no constándole su autenticidad ni su integridad, menos aún las declaraciones

contenidas en ellas mismas, la que califica en cuanto a su contenido como falsa.

6°) Que, no se acredita la falta de autenticidad ni la integridad del documento para efectos de la objeción y, si bien emana de un tercero ajeno al juicio, no es causal legal de objeción, por lo que deben ser rechazados los fundamentos, sin perjuicio del valor probatorio que se le dé en definitiva.

## **II.-EN CUANTO A LAS TACHAS:**

7°) Que, a fojas 160, la parte demandante tachó al testigo presentado por la parte demandada, consistente en la declaración de don Iván Héctor Muñoz Merkle, en razón de la causal establecida en el número 4 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que ha declarado ser funcionario de la parte que lo presenta, con lo cual es testigo inhábil para declarar.

8°) Que, analizada la declaración del testigo, se ha logrado acreditar que es dependiente de la parte que lo presenta hace 11 u 12 años, por lo que su declaración resulta inhábil, debiendo la presente tacha ser acogida.

## **III.-EN CUANTO AL FONDO:**

### **A) EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL:**

9°) Que, a foja 5, comparece don PABLO CERECEDA BRAVO, ingeniero y sindico titular de la quiebra de la sociedad Inverlink Consultores S.A., quien deduce acción revocatoria concursal de inoponibilidad, en contra de la MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y LA AVIACION y, en contra de la sociedad INVERLINK CONSULTORES S.A., a fin de declarar inoponibles a la masa de acreedores de Inverlink Consultores S.A., la entrega de

fondos que individualiza en la demanda, todas ellas efectuadas por la sociedad fallida dentro del periodo sospechoso, ordenando a la Mutualidad del Ejército, el reintegro del total de las sumas comprometidas, esto es, la cantidad de \$982.828.811.-, más sus reajustes e intereses legales o bien declarar inoponible la entrega de fondos que este tribunal determine, ordenando el reintegro de los montos y del modo que este tribunal estime precedente, con costas.

Fundamenta su demanda en que la acción que deduce tiene por objeto que se declaren inoponibles ciertos actos ejecutados durante el periodo sospechoso por la sociedad fallida Inverlink Consultores S.A., a favor de la demandada y, que se condene a esta última, a la restitución íntegra de los dineros recibidos con motivo de dichos actos, más sus reajustes e intereses legales.

Que, es un hecho público y notorio que el denominado Caso Inverlink, constituye uno de los fraudes financieros más importantes detectados en nuestro país, en lo básico, un grupo de personas naturales constituyó un conglomerado de empresas que incluía, entre otras, una compañía corredora de bolsa, una sociedad de Fondos Mutuos, una AFP y una Isapre de Seguros, todas las cuales en mayor o menor medida, fueron instrumentalmente utilizadas para sus fines delictuales, defraudando a importantes entes públicos y privados y a numerosos particulares, quienes en la actualidad se encuentran avocados a recuperar sus dineros.

Indica que, el móvil final de dichas personas era mantener recursos mediante maniobras de carácter financiero, valiéndose de todo orden de arbitrios, como efectuar pagos ilegítimos a diversos operadores de mercado de valores y aprovechar ilegítimamente las autorizaciones que disponían para operar en diversos mercados y, como consecuencia de dichas actuaciones, dichas

personas se encuentran sometidas a proceso en una causa criminal por malversación de caudales públicos y otros delitos.

Que, en dicho contexto, se declaró la quiebra de las empresas del grupo Inverlink, lo cual da cuenta del descalabro económico que por la compleja acción delictual, se encontraba el grupo a la época en que se realizaron las entregas de fondos cuya revocación se solicita.

Expresa que, en cuanto a la quiebra de la sociedad Inverlink Consultores S.A., la fecha de cesación de pagos, periodo sospechoso y entrega de fondos a la demandada dentro de este periodo, el Primer Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 1707-2003, caratulada "Arredondo con Bertinelli", declaró la quiebra de dicha sociedad, según consta de resolución de fecha 11 de junio de 2003.

Que, por resolución de fecha 20 de octubre de 2003, de dicho proceso, el tribunal tuvo por propuesta como fecha de cesación de pagos de la sociedad fallida el día 11 de junio de 2002, proposición que quedó debidamente ejecutoriada con fecha 6 de noviembre de 2003, por lo que en función de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 18.175, el periodo sospechoso para los efectos de su acción revocatoria es aquel comprendido entre los días 1 de junio de 2002 y 11 de junio de 2003.

Explica que, en ejercicio de sus funciones, ha podido constatar fehacientemente la existencia de importantes y reiteradas entregas de dinero mediante la emisión de vales vistas y/o cheques de cuentas corrientes bancarias de Inverlink Consultores, los cuales fueron cobrados por la Mutualidad del Ejército, durante el periodo sospechoso, según detalla, el día 20 de febrero de 2003, por la suma de \$486.248.348.-; el día 20 de febrero de 2003, por la suma de \$10.129.264.-; y, el día 24 de



febrero de 2003, por la suma de \$486.451.199.-, todo lo cual asciende a la suma total de \$982.828.811.-.

Que, dichos actos, se efectuaron durante el período sospechoso, en el mes de febrero de 2003, esto es, sólo 4 meses antes que se declarara la quiebra de Inverlink Consultores.

Expresa que, la entrega de fondos efectuadas por Inverlink Consultores a la Mutualidad del Ejército, se realizaron a título gratuito y conforme los antecedentes recabados por la sindicatura, no mantenía vínculo jurídico alguno con la demandada que justificare la entrega de dineros señaladas, por lo que merced a dichos actos se privilegió gratuita e ilegítimamente a un tercero que no era acreedor de Inverlink Consultores, en abierto perjuicio a quienes si lo eran y son sus acreedores y lo que esencialmente caracteriza la gratuidad de las entregas de fondos es el hecho inequívoco de haberse efectuado a quien no tenía título para exigirlos.

Que, en nada afecta la gratuidad de los actos cuya revocación se solicita, el hecho de que la Mutualidad del Ejército, haya mantenido relaciones comerciales o financieras con otra empresa distinta del grupo Inverlink y, según le consta, la Mutualidad del Ejército no era un tercero absoluto en lo que al grupo Inverlink se refiere, sino que existen antecedentes dispersos que demostrarían que realizaba usualmente operaciones al menos con una sociedad del grupo Inverlink, cual es Inverlink Corredores de Bolsa S.A., empresa destinada para efectuar operaciones de intermediación financiera y al igual que Inverlink Consultores, esta sociedad era absolutamente insolvente a la fecha de los hechos que motivaron su demanda, encontrándose ya en trámite su declaratoria de quiebra.

Sostiene que, en dicho contexto, no se debe descartar que en consideración a los fines que orientaban la actuación del grupo

Inverlink, que las diversas sociedades que formaban parte del mismo hayan efectuado operaciones de facto entre sí, ya que según la experiencia en este tipo de casos demuestra que diversas estructuras societarias se crean instrumentalmente, sin que actúen de forma independiente y, en función de lo dicho, es que durante el juicio podría sostener que si bien la demandada cobró cheques de Inverlink Consultores, que nada le debía, lo habría hecho por haber detentado créditos respecto de una sociedad distinta del grupo, como sería Inverlink Corredoras de Bolsa y de ser así, bajo un estricto rigor jurídico, Inverlink Consultores nada le debía, por lo que las entregas de fondos realizadas por la fallida fueron efectuadas igualmente a título gratuito, ello por cuanto desde la perspectiva de la Ley de Quiebras, cualquier obligación que hubiera tenido una tercera sociedad del grupo que explicare el desembolso efectuado por la fallida, no cambiaría la cuestión fundamental de tratarse respecto de Inverlink Consultores, de una obligación ajena.

Que, a tal conclusión debe arribarse igualmente, inclusive si durante la secuela de este juicio se sostuviera que la entrega de los fondos tiene una explicación que trasciende a un mero error o desconocimiento de la fallida en cuanto a que nada le debía a la Mutuality del Ejército.

Expresa que, el presupuesto que la Ley de Quiebras establece para hacer lugar a la revocación de los actos a título gratuito, debe entenderse cumplido no solo tratándose de actos efectuados bajo la forma de una simple y mera liberalidad del deudor, sino lógicamente alcanza a cualquier otro acto que importe en sí mismo una disposición patrimonial del fallido carente de contrapartida económica real, como ejemplo el pago que un fallido hubiere realizado de las deudas de un tercero tan insolvente como él, de lo contrario, la protección y la igualdad entre los acreedores podría verse fácilmente vulnerada mediante simples arbitrios formales para eludir posteriormente el reintegro de bienes a la

masa, todo lo cual repugna el claro sentido y alcance de las normas concursales consagradas en nuestro Derecho de Quiebras.

Que, diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico consagran lo señalado, así por ejemplo el artículo 1397 del Código Civil, a propósito de la donación.

Indica que, consta fehacientemente que Inverlink Consultores efectuó entregas de fondos a la demandada durante el periodo sospechoso, sin haber precedido obligación alguna entre las partes que así lo justificare, por lo que procede la revocación de dichas entregas, en razón que fueron gratuitas, independiente de las circunstancias fácticas en que ocurrieron, favoreciéndola en forma abierta y antijurídica, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Quiebras, dichos actos deben ser declarados inoponibles a los acreedores del deudor fallido, por lo que corresponde que este tribunal ordene el inmediato reintegro al patrimonio de la sociedad de los fondos entregados durante el periodo sospechoso, que suman \$982.828.811.-.

**10º)** Que, a fojas 48, comparece don Gustavo Ernesto Seguel Moreno, Coronel de Aviación (R), gerente general y en representación de la MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACION, quien contesta la demanda principal, solicitando su total rechazo, de conformidad a lo que pasa a explicar.

Manifiesta que, la premisa de la demandante, es absolutamente errónea, ya que ella no ha recibido ninguna suma de dinero a título gratuito o por mera liberalidad de la fallida, ni de nadie en particular, sino que simplemente recibió, en las fechas de vencimiento originalmente pactadas, su propio dinero que habría invertido, más el interés correspondiente, por lo que demostrará

que el acto jurídico que se pretende impugnar consistía lisa y llanamente en un pago legítimo.

Que, celebró contratos de Venta con Pacto de Instrumentos Financieros, también conocidos como Pactos de Retroventa, según consta en documentos que acompaña, en Inverlink Corredores de Bolsa S.A., entidad del mercado financiero abierto, regulada y supervigilada por la Superintendencia de Valores y Seguros, y que en lo que interesa a este juicio corresponde a:

a.-Folio 73.610, de fecha 21 de octubre de 2002, por el monto de inversión inicial de \$490.000.000.- y con fecha de recompra (vencimiento) el día 20 de febrero de 2003, por el monto final de \$496.376.532.-

Que, esta inversión fue pagada precisamente a la fecha de su vencimiento, esto es, el día 20 de febrero de 2003, mediante depósitos efectuados en la cuenta corriente de la mutualidad en el banco BCI, por las sumas de \$486.248.348.- y \$10.129.264.-, con cheques del banco BCI, serie FO3 números 5489652 y 5489653, ambos de fecha 20 de febrero de 2003.

b.-Folio 73.611, de fecha 21 de octubre de 2002, por el monto de inversión inicial de \$480.000.000.- y con fecha de recompra (vencimiento) el día 24 de febrero de 2003, por el monto final de \$486.451.199.-

Que, esta inversión fue pagada precisamente a la fecha de su vencimiento, esto es, el día 24 de febrero de 2003, mediante depósitos efectuados en la cuenta corriente de la mutualidad en el banco BCI, por la suma de \$486.451.199.-, con cheque del banco BCI, serie FO3 números 5489655, de fecha 24 de febrero de 2003.

Afirma que, los pagos fueron efectuados mediante depósitos hechos directamente en la cuenta corriente sin intervención de la mutualidad y, como ya se señaló, en las fechas correspondientes y por los montos pactados, de manera que se dio cumplimiento normal al contrato o pacto, ya que fue jurídicamente el pago de lo debido.

Que, en las cartolas del banco, lo único que aparecía era el monto del depósito y su monto, así como la fecha correspondiente, que son las únicas menciones que contienen las cartolas, no teniendo obligación alguna de efectuar otra gestión ya que se cumplió con lo pactado, ni tampoco le empecía la forma de operar del holding Inverlink.

Expresa que, los pagos que se pretenden impugnar fueron a título oneroso y es aberrante sostener que hubo gratuidad en tales contraprestaciones legítimas y justas, ya que la “entrega de fondos” (sic) no son otra cosa que pagos efectuados por Inverlink Consultores S.A., que reconocen como causa las operaciones denominadas Venta con Pacto de Instrumentos Financieros, que se suscribieron con Inverlink Corredores de Bolsa S.A., corroborando esto el hecho de que cada uno de los pagos coincide en su monto y en fecha con cada uno de los contratos suscritos, en síntesis, no se trata de entrega de fondos como a su conveniencia los llama la demandante, que hayan nacido de un espíritu altruista o doloso o, por el contrario, derechamente doloso, que pretendiera defraudar a la masa o disminuir su patrimonio, sino por el contrario, cada pago obedece a una operación determinada, lícita, suscrita entre ella e Inverlink Corredores de Bolsa S.A, y es la contraprestación de un contrato válidamente celebrado.

Que, determinado el hecho que los pagos obedecieron a una causa real y lícita, queda por establecer a que título y con qué fondos Inverlink Consultores S.A., efectuó los pagos, manifestando

que fue provista de fondos por Inverlink Corredores de Bolsa S.A., mediante cheques girados el día 17 de febrero de 2003, contra su cuenta corriente N° 74-0006161-5, del Banco Santander, según los siguientes documentos:

-Cheque N° 1919698, por la suma de \$486.092.798.-.

-Cheque N° 1919699, por la suma de \$496.219.734.-.

-Cheque N° 1919700, por la suma de \$303.808.000.-.

-Cheque N° 1919701, por la suma de \$354.442.667.-.

Que, en estos instrumentos figura como beneficiaria la Mutualidad del Ejército y Aviación, los cuales no llegaron a su poder o le fueron depositados en su cuenta corriente, sino fueron depositados en la cuenta corriente de Inverlink Consultores S.A., el mismo día 17 de febrero de 2003, mediante endosos efectuados por ellos mismos, provisionando así los fondos para el pago de los Pactos con vencimiento los días 20 y 24 de febrero, por las sumas de \$496.376.532.- y \$486.451.199.- y los Pactos N° 73913 y 73912, con vencimientos los días 3 y 6 de marzo de 2003, por las sumas de \$304.284.000.- y \$355.117.000.-, respectivamente.

Señala, que es indesmentible y se acreditará fehacientemente en la etapa procesal respectiva, que con fecha anterior inmediata a la fecha de vencimiento de los documentos denominados Venta con Pacto de Instrumentos Financieros, Inverlink Corredores de Bolsa S.A., procedió a emitir estos cheques, por la suma total de \$1.640.563.199.-, a nombre de la Mutualidad, para que así Inverlink Consultores S.A., una vez que los cobrara, procediera al pago de las obligaciones pendientes con la Mutualidad del Ejército y Aviación, todo lo cual es corroborado por la demanda interpuesta en contra de ella en la quiebra

Inverlink Corredores de Bolsa S.A., seguida ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° 544-2004.

Afirma que, el acto jurídico que efectivamente operó, en la especie fue sin duda alguna, un pago, el que se efectuó en virtud de un mandato, expreso o tácito, en los términos establecidos por los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, habiendo sido debidamente provisionado el mandatario Inverlink Consultores S.A., de los fondos necesarios, con lo cual cae el presupuesto que la masa tuvo detrimento patrimonial.

Advierte que, los pagos fueron hechos por Inverlink Corredores de Bolsa S.A. y no por Inverlink Consultores S.A., y los efectos del contrato se radicaron en el mandante, siendo indiferente que el acto haya sido gratuito u oneroso, toda vez que el pago debe ser apreciado o examinarse a la luz de las relaciones comerciales entre la Mutualidad e Inverlink Corredores de Bolsa S.A., por lo que atañe solo al mandante y mandatario, si el mandato fue gratuito o remunerado, no afectando la legitimidad de los pagos.

Que, refrenda lo expuesto, el hecho que ésta era la forma habitual de operar del holding Inverlink, tal como se encuentra acreditado en el juicio seguido por el Ministro en Visita Patricio Villarroel, en las que se encuentran sometidos a proceso los máximos ejecutivos de ambas compañías.

Manifiesta que, aún en el caso que se estimare que no operó el pago en virtud de un mandato, señala que igualmente estamos en presencia de un pago como modo de extinguir obligaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 1572, 1573, 1574, 1610 N°5 y 2290 del Código Civil, según explica, ya que para que el pago sea válido no es necesario que sea del mismo deudor o alguna persona que lo represente o que haya sido encargado por él, pues cualquier persona, interesada o no en la deuda, que

efectúe el pago, aunque no represente al deudor o no tenga poder alguno del deudor, efectúa un pago válido que libera al deudor, con tal que haga el pago a nombre del deudor y para satisfacer la deuda de éste con respecto al acreedor.

Que, la figura aplicable es el pago con subrogación, como forma de extinguir las obligaciones, no estando ante una figura de mera liberalidad, una donación o acto de beneficencia, ni aún frente a un pago incausado, sino frente al pago de un crédito cuya causa real y lícita radica en las operaciones financieras contratadas entre la Mutualidad e Inverlink Corredores de Bolsa S.A., no sufriendo la masa de Inverlink Consultores S.A., perjuicio alguno, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1610 N° 5 del Código Civil, se subrogó legalmente en la totalidad de los derechos que la mutualidad detentaba en contra de la corredora de bolsa, por lo que no se puede hablar de gratuidad, ya que nos encontramos frente a un acto claramente oneroso.

11°) Que, a foja 77, la parte demandante evacua el trámite de la réplica, señalando que la demandada reconoce judicialmente el hecho que recibió el total de los dineros reclamados que obtuvo de parte de un tercero con quien no tenía vínculo jurídico alguno, lo cual lleva a concluir que ellas se efectuaron sólo a título gratuito, lo cual deja en evidencia la gravísima lesión ocasionada a los acreedores de Inverlink Consultores S.A., ya que significó que se pagara preferentemente a la Mutualidad con cargo a un patrimonio que no estaba obligado a ello.

Que, en la especie, resulta evidente que las transferencias de dinero efectuadas por Inverlink Consultores a la Mutualidad, constituyen actos a título gratuito, desde que las mismas se efectuaron por el fallido a un tercero con el cual no mantenía relación o vínculo jurídico alguno y del cual nada habría recibido ni podía exigirle como contraprestación, por lo que la tesis de la onerosidad es total y absolutamente equivocada ya que la relación



de la mutualidad con la corredora de bolsa, en nada afecta el hecho que Inverlink Consultores S.A., haya efectuado un pago a quien no tenía título para exigirlo, todo lo cual es igualmente aplicable al caso de haber operado una subrogación legal que da cuenta el artículo 1610 N° 5 del Código Civil, ya que su naturaleza es inminentemente gratuita, lo cual hace que no se excluya la aplicación de la Ley de Quiebras a los pagos efectuados dentro del periodo sospechoso y en perjuicio de la masa de acreedores.

Argumenta que, los pagos son de todos modos revocables, aun si se considera que fueron ejecutados en cumplimiento de un supuesto contrato de mandato con provisión de fondos y, que sostener lo contrario atentaría contra el espíritu de la legislación concursal cuyo objetivo primordial es cautelar el patrimonio de la fallida para sus legítimos acreedores.

Indica que, no existe antecedente alguno que permita suponer, presumir o justificar que Inverlink Corredores de Bolsa S.A., haya mandatado a la sociedad consultora fallida a pagar determinadas deudas que ésta mantenía con terceras personas con los fondos que se les hubiera expresa y específicamente consignado al efecto, no bastando para acreditar el mandato la existencia de traspasos de fondos entre ambas sociedades, sino es imprescindible que la mutualidad acredite la existencia de la voluntad explícita por parte del mandante de encargar a su mandatario el pago de determinadas obligaciones con los fondos específicos que al efecto consignen y, la voluntad expresa del mandatario de aceptar el cargo.

Que, en la especie, nunca existió una orden expresa de destinar fondos transferidos al pago de obligaciones monetarias cuya revocación se solicita, ni la voluntad expresa de Inverlink Consultores S.A., de aceptar el cargo, y los antecedentes de la causa parecen demostrar esto, ya que los traspasos de fondos son fruto de las actividad criminal desplegada por los altos ejecutivos de la empresa, desprovistas de todo sentido jurídico y de

intencionalidad lícita, pero que desde el punto de vista societario, significaron actos a título gratuito para la fallida, que lesionan las prerrogativas de sus acreedores, por lo que deben ser revocados.

Que, Inverlink Consultores S.A., no tiene calidad de deudor, por lo que sus pagos constituyen una forma no establecida en la convención, plenamente revocable a la luz de la legislación concursal, haciendo presente que los operadores financieros de la mutualidad tenían perfecto conocimiento del estado de cesación de pagos de la sociedad fallida, lo que justifica la revocación de los pagos demandados.

**12°)** Que, a foja 87, la parte demandada evacua el trámite de la duplica, reiterando su rechazo total de la demanda, por improcedente y haciendo presente que la parte demandante en su escrito de réplica, no aporta nada que desvirtúen los sólidos argumentos y antecedentes contenidos en la contestación de la demanda, limitándose a reiterar y remitirse a lo sostenido en la contestación de la demanda.

**13°)** Que, la fallida Inverlink Consultores S. A., no evacuó ninguno de los trámites de discusión que le correspondía a dicha parte, encontrándose en rebeldía en toda la tramitación de este proceso.

**14°)** Que, con el fin de acreditar su pretensión, la parte demandante acompañó al proceso, con citación, documentos consistentes en:

1.-A fojas 1, copia simple de resolución de fecha 11 de junio de 2003, dictada por el 1° juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 1707-2003, por la cual se declara la quiebra de la sociedad Inverlink Consultores S.A.

2.-A fojas 147, acompañó documentos, los cuales rolan a fojas 145 y 146, consistentes en 3 copias autorizadas de cheques, correspondientes a la cuenta corriente N° 10446401, del Banco de

Crédito e Inversiones, cuyo titular en la sociedad Inverlink Consultores S.A., y cuyo detalle es el siguiente:

a) Cheque serie F03 N° 5489653, de fecha 20 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$10.129.264.-.

b) Cheque serie F03 N° 5489652, de fecha 20 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$486.248.348.-.

c) Cheque serie F03 N° 5489655, de fecha 24 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$486.451.199.-.

Que, consta al dorso de dichos documentos, que ellos fueron depositados en la cuenta corriente N° 10446401, de la Mutualidad de Ejército y Aviación y que consta una firma ilegible que atestigua lo hace por dicha Mutualidad.

**15°)** Que, además, a fojas 166, rindió prueba confesional, consistente en la declaración de don Gustavo Ernesto Seguel Muñoz, en representación de la Mutualidad del Ejército y Aviación, quien previamente juramentado de forma legal expuso, al tenor del pliego de posiciones, que los cheques que se le exhiben nunca fueron endosados por ella, ya como era la costumbre le eran depositados en su cuenta corriente, verificando el depósito a través de la cartola.

**16°)** Que, la parte demandada, a fin de probar sus alegaciones, excepciones y/o defensas, acompañó a estos autos, los siguientes documentos:

1.-A fojas 37, copia autorizada de documento denominado Venta con Pacto de Instrumentos Financieros Folio 73610, de fecha 21 de octubre de 2002, por un monto total final de \$496.376.532.-.

2.-A fojas 38, copia autorizada de documento denominado Venta con Pacto de Instrumentos Financieros Folio 73611, de fecha 21 de octubre de 2002, por un monto total final de \$486.451.199.-.

3.-A fojas 39, copia autorizada de documento denominado Venta con Pacto de Instrumentos Financieros Folio 73912, de fecha 28 de octubre de 2002, por un monto total final de \$355.117.000.-.

4.-A fojas 40, copia autorizada de documento denominado Venta con Pacto de Instrumentos Financieros Folio 73913, de fecha 28 de octubre de 2002, por un monto total final de \$304.284.000.-.

5.-A fojas 41, copia simple de cartola de cuenta corriente N° 10274961, del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es la Mutualidad del Ejército y la Aviación, correspondiente al periodo del 21 de febrero de 2003 al 28 de febrero de 2003.

6.-A fojas 42, copia simple de cartola de cuenta corriente N° 10274961, del Banco de Crédito e Inversiones, cuyo titular es la Mutualidad del Ejército y la Aviación, correspondiente al periodo del 14 de febrero de 2003 al 21 de febrero de 2003.

7.-A fojas 169 a 172, copias simples de 4 cheques, girados contra la cuenta corriente N° 74-0006161-5, del Banco Santander, cuyo titular es la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A., consistentes en:

a) Cheque serie GEA N° 1919699, de fecha 17 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$496.219.734.-.

b) Cheque serie GEA N° 1919698, de fecha 17 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$486.092.798.-.

c) Cheque serie GEA N° 1919701, de fecha 17 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$354.442.667.-.

d) Cheque serie GEA N° 1919700, de fecha 17 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$303.808.000.-.

8.-A fojas 173, Copia simple de carta suscrita por don Enzo Bertinelli Villagra, de fecha 16 de septiembre de 2004, dirigida a don Pedro Vidal Quijada, Fiscal de Capredena, por la cual le informa que el sistema de los contratos de ventas con Pacto de Instrumentos Financieros suscrito con Inverlink Corredores de Bolsa operaba del siguiente modo: el pacto se suscribía entre el cliente y la corredora y esta entregaba los fondos a Inverlink Consultores S.A. para su administración y para que, en nombre y representación de la corredora, pagara oportuna y cabalmente las obligaciones que la corredora asumía con sus clientes, así Inverlink Consultores S.A., era un verdadero mandatario de la corredora, para lo cual ésta lo proveía de fondos, teniendo su cuenta corriente un movimiento enorme producto de las platas que recibía en mandato de la corredora.

17°) Que, en el quinto otrosí de fojas 175, la parte demandada solicitó que se tuvieran a la vista 20 expedientes que detalla, accediendo el Tribunal, por resolución de fecha 25 de marzo de 2009, rolante a fojas 188; no instando, sin embargo, dicha parte para que se dejara copia autorizada en estos autos, de dichos expedientes, lo que impide una ponderación como prueba documental, sin perjuicio de hacer presente que tal diligencia resulta del todo inoficiosa e impertinente habida cuenta que los

procesos aludidos no apuntan a establecer los hechos discutidos en este proceso, por cuanto ellos dicen relación con las demás acciones revocatorias entabladas por el mismo Síndico en contra de otros demandados.

**18°)** Que, además, la parte demandada, solicitó a fojas 195, oficio al Banco Santander, cuya respuesta rola a foja 200, en el cual se indica que según la información solicitada, el titular de la cuenta corriente N° 74-0006161-5 es la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A., acompañando copia simple de 4 cheques que rolan a fojas 196 a 199, manifestando, que los cheques fueron depositados en la cuenta corriente N° 74-0063901-3, perteneciente a la sociedad Inverlink Consultores S.A., girados al portador a nombre de la Mutualidad del Ejército y Aviación.

**19°)** Que, analizadas las pruebas rendidas en estos autos, corresponde seguidamente pronunciarse acerca de la controversia de autos, dejándose consignado desde ya que, el actor al deducir las acciones revocatorias interpuestas en su demanda, señaló a la letra, en el acápite 6.- de su libelo (fojas 18) que: "En tal sentido, cabe hacer presente a SS. que le consta indirectamente que la Mutualidad del Ejército no era un tercero absoluto en lo que al grupo de Inverlink se refería. En efecto, existen antecedentes dispersos que demostrarían que Mutualidad del Ejército realizaba usualmente operaciones al menos con una sociedad del grupo Inverlink, como lo era Inverlink Corredores de Bolsa S.A., empresa autorizada para efectuar operaciones de intermediación financiera. Al igual que Inverlink Consultores, esta sociedad era absolutamente insolvente a la fecha de los hechos que motivan esta demanda,..."; declaración o confesión que permite, desde ya, dejar establecido como hecho del proceso, la existencia de una relación entre la demandada y la mentada corredora de bolsa y que ésta se encontraba autorizada para efectuar operaciones de intermediación financiera; lo cual conduce gravemente a presumir que dicha relación existente entre la

sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A. y la Mutualidad del Ejercito y Aviación, era de carácter comercial, consistente en que la primera captaba fondos o dineros de la segunda, quien lo hacía mediante la inversión en alguno de los instrumentos financieros ofrecidos por dicha corredora.

**20°)** Que constituye, asimismo, un hecho del proceso, no controvertido por las partes y que se ha acreditado, además, legalmente con las fotocopias inobjektadas rolantes a fojas 145 y 146, la efectividad de la entrega de dineros a la demandada Mutualidad del Ejercito y Aviación, por parte de la fallida Inverlink Consultores S.A. y de que dan cuenta los mentados cheques, girados todos ellos en contra de su cuenta corriente N° 10446401, del Banco de Crédito e Inversiones, los cuales fueron depositados en la cuenta corriente N° 10274961, que la Mutualidad del Ejercito y Aviación, mantiene en el mismo banco, y cuyos montos se hicieron efectivos en la misma cuenta, según se atestigua con las cartolas respectivas aparejadas a fojas 41 y 42, instrumentos mercantiles consistentes en:

a) Cheque serie F03 N° 5489653, de fecha 20 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$10.129.264.-.

b) Cheque serie F03 N° 5489652, de fecha 20 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$486.248.348.-.

c) Cheque serie F03 N° 5489655, de fecha 24 de febrero de 2003, a la orden de Mutualidad de Ejército y Aviación, por la suma de \$486.451.199.-.

**21°)** Que la actora no controvertió ni tampoco impugnó el mérito probatorio de los documentos acompañados por la demandada, destinados a acreditar las inversiones efectuadas por ésta ante la mencionada corredora y de que dan cuenta los Folios

de operación de recompra de instrumentos financieros y de venta con pacto de instrumentos financieros, agregados a fojas 37 y siguientes, ya reseñados en los numerales 1 a 4 del considerando décimo sexto; por lo que con dicho mérito cabe tener, también, por cierta y establecida la efectividad de dicha operación financiera, denominada "Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra".

**22°)** Que, asimismo, son hechos del proceso no controvertidos por las partes, los cuales se encuentran acreditados con la documental aparejada al proceso que, la fallida sociedad Inverlink Consultores S.A., fue declarada en quiebra con fecha 11 de junio de 2003; según consta de los autos sobre quiebra caratulados "Arredondo con Bertinnelli" Rol N° 1707-2003, seguidos ante este mismo Tribunal y que mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2003, se tuvo como fecha de cesación de pagos de la sociedad fallida, el día 11 de junio de 2002, lo cual quedó ejecutoriado con fecha 6 de noviembre de 2003.

**23°)** Que establecidos los hechos del proceso sentados precedentemente y los cuales no han sido materia de controversia entre las partes, por encontrarse éstas contestes en ellos, cabe decidir sobre la controversia misma, la que se ha centrado, en determinar si el pago o entrega de dineros efectuada por la fallida a su co-demandada Mutualidad de Ejército y Aviación, fue de carácter gratuito, por mera liberalidad del deudor, como sostiene la actora en sustento de su demanda, o bien, si dicho pago fue hecho por la fallida en virtud de un mandato o diputación para el pago conferido por un tercero, la Corredora de Bolsa, a la sociedad consultora (fallida) como alega de contrario la Mutualidad de Ejército y Aviación, aduciendo que tal entrega de dineros constituyó un pago liberatorio que habría extinguido la obligación que habría nacido para la corredora con motivo del rescate de las inversiones efectuado por la inversionista, de acuerdo a lo pactado en los mentados instrumentos, resultando



necesario, para analizar lo anterior, consignar los requisitos o presupuestos de la acción enderezada por vía principal, y los cuales se contienen en el artículo 74 de la Ley sobre quiebras, precepto éste que en su inciso primero pertinente, previene a la letra que: “Son inoponibles a la masa los actos o contratos a título gratuito que hubiere ejecutado o celebrado el deudor después de los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra”.

**24°)** Que de acuerdo a lo previsto en la norma antes citada y conforme lo consignado en el considerando anteprecedente, los pagos o entrega de dineros cuestionados en la demanda, efectuados a la Mutualidad de Ejército y Aviación, por la fallida, por un total de \$982.828.811.- por concepto de rescate de inversiones realizadas, los días 20 de febrero de 2003, por la suma de \$10.129.264.-; 20 de febrero de 2003, por la suma de \$486.248.348.-; y 24 de febrero de 2003, por la suma de \$486.451.199.-; fueron realizados dentro del periodo sospechoso, esto es, entre el día 1° de junio de 2002 y 11 de junio de 2003; por lo que cabe seguidamente dilucidar si tales pagos o entrega de dinero califican como erogaciones gratuitas a efectos de la acción planteada.

**25°)** Que, el mandato está definido en el artículo 2116 del Código Civil, como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, pudiendo ser gratuito o remunerado, interesando a ambos o sólo a una de las partes y, además, puede ser especial o general, según complementan los artículos 2117, 2120 y 2130 del mismo cuerpo legal.

Que, la regla general es que todo acto jurídico puede ser objeto de un mandato, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario, así es el caso de la facultad de testar, la cual según dispone el artículo 1004 es indelegable.

Que, los efectos del contrato de mandato, importan que todos los derechos y obligaciones del acto o contrato ejecutado por el mandatario, se radican en el patrimonio del mandante, como si lo hubiese celebrado el mismo en persona.

**26°)** Que, a su vez, dispone el artículo 1572 del Código Civil, que puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Que, esta norma establece la diputación para el pago, alegada por la parte demandada de este juicio, en el sentido de que si se estimare que no hubo mandato, entonces igualmente operó un pago legítimo.

**27°)** Que del mérito de la prueba allegada al proceso por la demandada, consistentes en los instrumentos inobjetados, además, de lo expuesto por las partes en sus escritos de discusión, se ha logrado acreditar que lo siguiente:

-Que, en la causa caratulada "Arredondo con Bertinnelli", Rol N° 1707-2003, seguidos ante este tribunal, se declaró la quiebra de la sociedad Inverlink Consultores S.A., según resolución de fecha 11 de junio de 2003.

-Que, entre la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A. y la Mutualidad del Ejército y Aviación, existió una relación comercial consistente en que la primera captaba fondos o dineros de la segunda.

-Que, dicha operación financiera celebrada entre dichas partes, era denominada "Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra".

-Que, los fondos que el cliente o inversionista Mutualidad del Ejército y Aviación, entregó a la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A., fueron depositados en una cuenta corriente, que la fallida sociedad Inverlink Consultores S.A., mantenía en el Banco de Crédito e Inversiones, efectuándose los depósitos en la cuenta corriente N° 10446401, según se atestigua con los cheques que dan cuenta las entregas de dinero sub-lite (fojas 196 a 199).

-Que, la Mutualidad del Ejército y Aviación, realizó sus rescates de inversiones en las fechas pactadas, esto es, los días 20 de febrero de 2003 y 24 de febrero de 2003.

**28°)** Que con el mérito de la instrumental reseñada en el numeral siete.- del considerando décimo sexto, unido, además, a lo informado mediante oficio rolante en fojas 200 y a los documentos aparejados al mentado oficio, agregados a fojas 196 a 199 y de lo establecido en el considerando vigésimo; ha quedado legalmente acreditado en autos que con fecha 17 de febrero de 2003, Inverlink Corredores de Bolsa S.A. depositó a la fallida Inverlink Consultores S.A., fondos por un total de \$ 1.640.563.199.- ; y, con posterioridad a dicho depósito, con fecha 20 y 24 de febrero, dicha fallida depositó, a su vez, fondos en la cuenta corriente de la demandada Mutualidad del Ejército y Aviación, por la suma total de \$982.828.811.-.

**29°)** Que la actora no ha justificado por medio legal alguno cual sería la causa de dichos pagos o depósitos hechos por la Corredora a la Consultora; lo que debió hacer, habida cuenta, por una parte, que nuestro ordenamiento jurídico sanciona el enriquecimiento ilícito, sin causa, hecho que podría llegar a establecerse de no acreditarse la causa de dichos pagos o depósitos hechos en la cuenta de la fallida por Corredores; y, por otra parte, porque habiendo alegado en su demanda que la entrega de dineros hecha por la fallida a la Mutualidad demandada obedecería a un acto gratuito, liberatorio, sin causa que lo

justifique, necesariamente debió acreditar que tal entrega no tuviera como origen o antecedente el pago previo hecho en su cuenta por la mentada corredora.

30°) Que de lo establecido en los considerandos décimo noveno y vigésimo primero, resulta gravemente inferir que los pagos por \$1.640.563.199.-, efectuados mediante depósito en la cuenta corriente de la fallida, mediante cheques girados a nombre de la Mutualidad del Ejército y Aviación contra la cuenta corriente de la corredora, tiene como causa legal o fundamento, la existencia de una práctica instaurada entre Inverlink Corredores de Bolsa S.A. e Inverlink Consultores S.A., consistente en que la primera proveía de fondos a la segunda, para que ésta pagara a los clientes los rescates de inversiones efectuados en Inverlink Corredores de Bolsa S.A.

Que, esta práctica realizada entre Inverlink Corredores de Bolsa S.A. e Inverlink Consultores S.A., sociedades ambas relacionadas para efectos operacionales del holding Inverlink, hace presumir la existencia de un mandato entre ambas.

31°) Que, aún en el evento de estimarse que no existió mandato alguno entre la corredora de bolsa y la consultora, ello no obsta a la validez del pago hecho por la fallida para solucionar la obligación existente entre la corredora y su cliente, teniendo en consideración para que ello que, conforme lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, puede pagar por el deudor cualquiera persona en nombre del deudor, aún si su consentimiento o contra su voluntad y aún a pesar del acreedor; entendiéndose, además, en el caso de marras que dicho pago lo hizo la fallida no con dineros propios sino con los captados por la corredora al momento de las inversiones, y los cuales fueron, como según ya se dejó establecido, depositados por dicha corredora con fecha 17 de febrero de 2003 a través de 4 cheques girados contra la cuenta de la corredora, y los cuales rolan a fojas

169 a 172, y fueron ya reseñados en el considerando décimo sexto, número siete y, en consecuencia, conforme lo ya dicho cabe concluir, en la práctica, que la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A. delegó a la sociedad Inverlink Consultores S.A., el pago de todos los retiros que efectuaran los clientes, para lo cual le proveyó los fondos suficientes para ello.

**32°)** Que conforme todo lo antes consignado, el argumento empleado por el actor en sustento de su acción principal, además de no haber sido acreditado por dicha parte por medio de prueba legal alguno, ha sido desvirtuado en el proceso, al concluirse que la entrega de dineros efectuada por la fallida a la demandada la Mutualidad del Ejército y Aviación, y de que dan cuenta los cheques de marras, no constituyó un acto o contrato a título gratuito, ya que no existe gratuidad en los pagos impugnados, habida cuenta que ellos fueron efectuados por la sociedad Inverlink Consultores S.A., en representación de la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A., a fin de extinguir la obligación que esta última tenía para con la Mutualidad del Ejército y Aviación, a consecuencia del retiro de sus inversiones, todo ello en el marco del contrato innominado denominado "Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra", celebrado entre ambas sociedades demandadas.

**33°)** Que, según lo expuesto, queda claro, entonces, que el acto jurídico que se busca revocar por esta vía, no tiene la característica de ser gratuito, sino oneroso, ya que reporta utilidad para ambas partes contratantes según así se definen este tipo de actos en el artículo 1440 del Código Civil, por lo que la hipótesis que se establece en el artículo 74 de la Ley de Quiebras, referida a los actos o contratos a título gratuito celebrados o ejecutados por el deudor, no tiene ningún asidero real en el caso de autos, según se ha logrado acreditar.

Que, por lo anterior, la acción revocatoria deducida en lo principal del libelo de demanda de fojas 9, debe ser rechazada.

### **B).-EN CUANTO A LA ACCION SUBSIDIARIA.**

34°) Que, en el primer otrosí de foja 9 y, en subsidio de la acción principal, la parte demandante deduce acciones revocatorias concursales de inoponibilidad y/o nulidad, previstas en los artículos 76 N° 1 y 2, y 77 de la Ley de Quiebras, en contra de la MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y LA AVIACION y, la sociedad INVERLINK CONSULTORES S.A., a fin de declarar nulas o inoponibles a los acreedores de la sociedad en quiebra Inverlink Consultores S.A., la entrega de fondos que individualiza en la demanda, en razón de que no habiendo existido título de ninguna naturaleza que facultare a la demandada para obtener pago alguno de Inverlink consultores, la única posibilidad que este tribunal no haga lugar a lo demandado en lo principal, es considerar que aún bajo dicha circunstancia, las entregas de fondos corresponden igualmente a actos a título oneroso.

Que, para lo anterior, este tribunal necesariamente debió haber razonado señalando que las entregas de fondos derivaron de una convención supuestamente habida entre la demandada y una tercera sociedad del grupo Inverlink, como pudo haber sido Inverlink Corredores de Bolsa S.A., con la que la demandada la Mutualidad del Ejército y Aviación, aparentemente si mantuvo vínculos financieros.

Que, de existir dicha convención, sería absolutamente ajena a Inverlink Consultores, por lo que mal pudo la demandada Mutualidad del Ejército, exigir en virtud de la misma, pago alguno en su favor, o retener para efectos concursales aquellas entregas de fondos que la fallida le efectuare, a menos que se hubiese expresamente previsto en la misma que quien debía efectuar el pago era Inverlink Consultores.

Señala que, en este sentido las entregas de fondos efectuadas desde la fallida a la Mutualidad del Ejército, necesariamente importa una forma de pago distinta a la estipulada por las partes en la convención, configurándose así la causal prevista por el numeral 2° del artículo 76 de la Ley de Quiebras, sino que también incurriría en la causal de revocación establecida en el artículo 77 del mismo cuerpo legal, en cuanto la ordena en aquellos casos en que el acreedor pagado hubiere tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Que, a dicha conclusión debiese arribarse tanto respecto de cualquier tercera sociedad del grupo Inverlink, con la que la demandada hubiese celebrado una convención, como respecto de ella misma, conocimiento que resulta evidente tratándose de una tercera sociedad del conglomerado Inverlink, administrada por el mismo grupo de personas naturales que a su vez actuaban para la fallida.

Sostiene que, adicionalmente, el conocimiento de la cesación de pagos de la fallida es perfectamente sostenible respecto de la parte demandada de este juicio, ya que se trata de una empresa avezada en los negocios financieros y no pudo sino resultarle en extremo irregular que importantísimas cantidades de dinero como las que pagó la fallida provinieran de quien ningún vínculo jurídico mantenía con ellas, agregándose el hecho que en el mercado financiero era comentario obligado las dificultades por las que atravesaba el grupo Inverlink.

Que, hace presente que una vez conocidos los exactos antecedentes que explican las cuantiosas y sucesivas entregas de fondos, aparece, además, que ellas corresponden a operaciones facilitadas para la utilización de arbitrios puramente formales, en que la demandada obtuvo anticipadamente el cobro de créditos, siendo, en éste último evento tales entregas revocables en virtud

de lo dispuesto en el número 1 del artículo 76 de la Ley de Quiebras.

**35°)** Que, en el primer otrosí de fojas 48, en el primer otrosí de su libelo, la parte demandada contesta la demanda subsidiaria, solicitando rechazarla en todas sus partes, con costas, ya que ninguna de las normas legales en que se apoya son aplicables al caso de autos.

Explica que, la acción interpuesta a la luz del artículo 76 N° 1 de la Ley de Quiebras, se refiere a todo pago anticipado, lo cual no ocurrió, ya que los pagos a ella se efectuaron exactamente en la épocas convenidas, conforme acreditan los documentos representativos de las operaciones, por lo que no se ha producido ningún pago anticipado de los mismos.

Que, la acción del artículo 76 N° 2 de la Ley de Quiebras, tampoco es aplicable en la especie, ya que los pagos se efectuaron en la forma establecida en la convención, esto es, en pesos, en moneda de curso legal, por lo que no es aplicable esta especie de inoponibilidad.

Expresa que, para que prospere la acción del artículo 77 de la Ley de Quiebras, se exige que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubiesen tenido conocimiento de la cesación de pago, asunto que la mutualidad nunca supo, más aún, ella resultó defraudada en la suma de \$355.117.000.-, por el incumplimiento de un pacto que vencía con fecha 6 de marzo de 2003, por lo que si hubiera sabido de dicho estado de algunas de las sociedades del Holding Inverlink, había intentado un rescate anticipado de su inversión, cuestión que no hizo esperando el vencimiento, ya que ignoraba por completo la cesación de pagos, deduciendo una querrela por fraude que tramita el Ministro Villarroel en el 2° Juzgado del Crimen de Santiago.



Que, por su naturaleza de institución sin fines de lucro, no es actor financiero activo, careciendo de antecedentes respecto del estado del negocio de la fallida, además de que los pagos se efectuaron mediante depósitos en cuenta corriente, por lo que no tenía modo alguno de saber, ni obligación de investigar, quien los efectuó o sobre el origen de los fondos, de esta forma no tenía posibilidad alguna de saber del estado de los negocios de Inverlink Consultores S.A.

**36°)** Que tanto la parte demandante como la demandada Mutualidad del Ejército y Aviación, evacuaron los trámites de réplica y dúplica de la acción subsidiaria dentro del contexto de la acción principal, por lo que por razones de economía procesal, han de entenderse íntegramente reproducidos en la reseña o síntesis de dichos trámites de discusión.

**37°)** Que la fallida Inverlink Consultores S. A., se mantuvo en rebeldía en los trámites de discusión de la acción subsidiaria.

**38°)** Que, en cuanto a la acción subsidiaria, la parte demandada señala que ninguna de la hipótesis establecida en los artículos 76 N°1 y 2, además del artículo 77 de la Ley de Quiebras, es aplicable al caso de autos, resultando menester, entonces, para dilucidar la cuestión planteada, consignar los requisitos o presupuestos establecidos en ambos preceptos para la procedencia de la acción revocatoria deducida por vía subsidiaria.

Que el primero de los preceptos dispone en los apartados pertinentes, a la letra, lo siguiente:

“Son inoponibles a la masa los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra:

1. Todo pago anticipado, sea deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique. Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando al plazo estipulado a su favor.

2. Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero, y

3. Toda hipoteca, prenda, anticresis constituida sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.”

Seguidamente, el artículo 77 previene, por su parte, en su inciso primero que podrán ser anulados los pagos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor a contar de la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.

En consecuencia, para los efectos de la acción deducida al amparo del primero de los preceptos citados, el actor deberá justificar, por una parte, que el pago se efectuó anticipadamente o en una forma distinta a la convenida y, por la otra, en relación con lo preceptuado en el artículo 77, que el deudor ejecutó o celebró un acto o contrato a contar de la fecha de cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, teniendo el acreedor pagado conocimiento de la cesación de pagos.

**39°)** Que previo a analizar el primero de los requisitos, resulta necesario dejar consignado en el proceso respecto del monto de las inversiones efectuadas por la Mutualidad en Inverlink Corredores de Bolsa a la fecha de su rescate y la fecha de

vencimiento de cada una de ellas; constando de los folios de los instrumentos en cuestión, rolantes en fojas 37 y siguientes, inobjutados de contrario, las siguientes operaciones:

1.-Folio 73610, por un monto total a la fecha de su retiro de \$496.376.532, con vencimiento el día 20 de febrero de 2003.

2.-Folio 73611, por un monto total a la fecha de su retiro de \$486.451.199.-, con vencimiento el día 24 de febrero de 2003.

3.-Folio 73912, por un monto total a la fecha de su retiro de \$355.117.000.-, con vencimiento el día 06 de marzo de 2003.

4.-Folio 73913, por un monto total a la fecha de su retiro de \$304.284.000, con vencimiento el día 03 de marzo de 2003.

**40°)** Que sumadas las dos primeras inversiones dan un monto total de \$982.827.731.-, y consta de lo establecido en los considerandos vigésimo y vigésimo cuarto, que el pago efectuado por la fallida a la demandada, ascendente a la suma total de \$ 982.828.811, (cantidad ésta que excede solo la suma de \$1.080 del total de dichas inversiones aludidas) fue efectuado en la fecha de los respectivos vencimientos indicadas en los respectivos instrumentos, haciéndose presente, además, que uno de los cheques depositados por la fallida en la cuenta de la Mutualidad corresponde a la cantidad exacta de la segunda de las inversiones y dicho depósito fue realizado el mismo día de vencimiento del mentado instrumento, según así se atestigua con el cheque rolante en fojas 146, reseñado en la letra c) del numeral 2) del considerando décimo cuarto.

Que de lo anterior se sigue, entonces, que los pagos referidos no fueron hechos en forma anticipada, como lo sostiene el actor en su demanda, por cuanto ellos fueron efectuados por la mandataria sociedad Inverlink Consultores S.A., a la Mutualidad

del Ejército y Aviación, en la fecha pactada en los contratos innominado denominados "Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra", no habiendo podido la parte demandante desvirtuar tal hecho con prueba legal alguna en contrario; por lo que cabe, en consecuencia, rechazar la acción subsidiaria basada en el numeral 1° del artículo 76 de la ley de quiebras.

**41°)** Que, en relación al número 2 del artículo 76 de la Ley de Quiebras, referido a los pagos de deuda vencida que no hayan sido ejecutados en la forma estipulada en la convención, la parte demandante no acreditó en forma legal que los pagos se hayan realizado de otra manera a la pactada en el contrato innominado denominado "Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra", con lo cual esta acción subsidiaria basada en este numeral, también deberá ser rechazada.

**42°)** Que, en cuanto al artículo 77 de la Ley de Quiebras, la parte demandada Mutualidad del Ejército y Aviación, alegó que desconocía el mal estado de los negocios de la fallida, asunto que la mutualidad nunca supo, más aún, ella resultó defraudada en la suma de \$355.117.000.-, por el incumplimiento de un pacto que vencía con fecha 6 de marzo de 2003, por lo que si hubiera sabido de dicho estado de algunas de las sociedades del Holding Inverlink, había intentado un rescate anticipado de su inversión, cuestión que no hizo esperando el vencimiento, ya que ignoraba por completo la cesación de pagos.

Añade que, por su naturaleza de institución sin fines de lucro, no es actor financiero activo, careciendo de antecedentes respecto del estado del negocio de la fallida, además de que los pagos se efectuaron mediante depósitos en cuenta corriente, por lo que no tenía modo alguno de saber, ni obligación de investigar, quien los efectuó o sobre el origen de los fondos, de esta forma, no tenía posibilidad alguna de saber del estado de los negocios de Inverlink Consultores S.A.

**43°)** Que, antes de dilucidar el asunto en comento, resulta necesario hacer presente y reiterar que la fallida no es parte del acto jurídico o contrato que se pretende anular o revocar, toda vez que, según ya se dejó establecido al resolver la acción principal, los contratantes en el contrato innominado denominado “Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra”, y en cuya virtud se libraron los fondos o entrega de dineros, fueron, por un lado, la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A, en calidad de captadora y, por el otro, la Mutualidad del Ejército y Aviación, en calidad de inversionista.

Que, la participación de la sociedad Inverlink Consultores S.A., está limitada, entonces, a representar a la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A, como mandatario o diputada para el pago de la misma obligación derivada del pacto, con lo cual no es parte contratante, por lo que se excluye una relación contractual entre la sociedad la Mutualidad del Ejército y Aviación y la sociedad Inverlink Consultores S.A.

**44°)** Que, conforme lo anterior, resulta establecer la inexistencia de una relación jurídica entre la Mutualidad del Ejército y Aviación e Inverlink Consultores S.A. y, por tanto, que ellos no tenían la calidad de acreedor y deudor, por lo que los pagos que se buscan revocar por esta vía, quedan excluidos de la aplicación de la hipótesis establecida en el artículo 77 de la Ley de Quiebras, ya que ésta se refiere a quien hubiere ejecutado un acto o contratado con la fallida, en calidad de parte, lo que en la especie no ocurrió, con lo cual esta acción subsidiaria no puede prosperar y deberá desestimarse.

De esta forma, la fallida sociedad Inverlink Consultores S.A., no es parte del negocio causal llamado “Venta de Instrumentos Financieros con Pacto de Retrocompra”.

**45°)** Que, mal puede revocarse, entonces, un acto a la luz de las acciones interpuestas por la parte demandante de este juicio, sea gratuito u oneroso, ya que se trata de un acto en que la fallida no ha sido parte, no lo ha celebrado o ejecutado por sí, sino ha comparecido en calidad de mandataria o diputada para el pago, a fin de dar solución y extinguir una obligación vinculada a la sociedad Inverlink Corredores de Bolsa S.A., con lo cual las acciones establecidas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley de Quiebras, no tienen el efecto de revocar los pagos que la sociedad Inverlink Consultores S.A. hizo a la Mutualidad del Ejército y Aviación, los días 20 de febrero de 2003, mediante dos cheques, uno por la suma de \$486.248.348.- y otro por \$10.129.264.-; y, el 24 de febrero de 2003, por \$486.451.199.-, lo que da el total de \$982.828.811.-.

**46°)** Que, sin perjuicio de lo establecido anteriormente y, en cuanto al conocimiento que habría tenido la parte demandada respecto del mal estado de los negocios y la cesación de pagos, se encuentra probado en autos que Inverlink Corredores S.A. realizó el pago de \$982.828.811.- a la Mutualidad del Ejército y Aviación, por concepto de rescate de inversiones, el cual hizo a través de Inverlink Consultores S.A., los días 20 de febrero de 2003 y 24 de febrero de 2003, esto es, dentro del periodo sospechoso

**47°)** Que la documental aparejada a fojas 39 y 40, relativa a dos de las cuatro inversiones efectuadas por la Mutualidad en Corredores, consistentes en el Folio N° 73912, por un monto total a la fecha de su retiro de \$ 355.117.000.-, con vencimiento el día 06 de marzo de 2003; y el Folio N°73913, por un monto total a la fecha de su retiro de \$ 304.284.000.-, con vencimiento el día 03 de marzo de 2003, ambas inobjetadas de contrario, según ya se ha dejado establecido, conducen razonablemente a presumir que la demandada inversionista Mutualidad del Ejército y Aviación, tomó conocimiento del mal estado de los negocios de la fallida y de su

estado de cesación de pagos, con fecha 03 de marzo de 2003, y no el día 6 de marzo de 2003, como sostiene en la contestación de la demanda; lo anterior, en razón de que no consta del proceso, ni tampoco lo ha reclamado el actor en su demanda, que dicha inversión, por un monto total a la fecha de su rescate de \$ 304.284.000, hubiere sido pagada por Inverlink Consultores a la mencionada inversionista; lo que hacen, entonces, gravemente presumir que a la fecha del vencimiento del mentado instrumento y con motivo de su no pago, la demandada tomó conocimiento del mal estado de los negocios de la fallida.

**48°)** Que, en consecuencia, no cabe impugnar y revocar el pago hecho por la fallida a la mutualidad demandada, por concepto del rescate de las inversiones efectuados por ésta en la corredora, en razón de haber sido ellos efectuados con anterioridad a la fecha en que la demandada y acreedora tomó conocimiento del mal estado de los negocios de la fallida, mandataria en el pago, y del estado de cesación de pagos; por lo que en tal estado de cosas, sólo cabe desestimar la segunda acción subsidiaria, interpuesta al alero de lo dispuesto en el artículo 77 en análisis.

**49°)** Que, los demás antecedentes que obran en autos, en nada alteran, adicionan o modifican lo expresado en los considerandos anteriores.

**Y, VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1440, 1572 y 1698; del Código Civil; artículos 74, 76, 77, de la Ley de Quiebras; 160, 170, 254, 261 y 425 del Código de Procedimiento Civil:

**I.-EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:**

-Que, se rechazan las objeciones documentales efectuadas por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos tercero y sexto de este fallo.

**II.-EN CUANTO A LAS TACHAS:**

-Que, se acoge la tacha interpuesta por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en los considerando octavo de este fallo.

**III.-EN CUANTO AL FONDO:**

1.-Que, se rechazan las demandas principal y subsidiarias, incoadas a fojas 9, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de este fallo.

2.-Que, se exime del pago de las costas a la parte demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**Regístrese. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.**

**mach.**

**LECTA POR DOÑA MARCELA SOLAR ECHEVERRIA, JUEZ  
TITULAR Y AUTORIZA DON WILSON RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ, SECRETARIO TITULAR.**



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Mayo de dos mil once**